



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 4 VIGO

CALLE LALIN, 4 - 2º 36210 VIGO (EDIFICIO NUEVOS JUZGADOS)

Teléfono: [REDACTED] Fax: [REDACTED]

DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0002848 /2018

N.I.G: 36057 43 2 2018 0016938

Delito/Delito Leve: ABORTO POR IMPRUDENCIA

Denunciante/Querellante: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], MINISTERIO FISCAL,

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

Procurador/a: MARIA DAS NEVES ALONSO PAIS, MARIA DAS NEVES ALONSO PAIS ,

Abogado: , ,

Contra:

Procurador/a:

Abogado:

A U T O

En VIGO, a uno de octubre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado las diligencias de investigación que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641-1º y, en su caso, en el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Conforme se refiere en el informe del 061, a la llegada de la unidad medicalizada "se encuentra tronco y extremidades inferiores fuera de canal vaginal, extremidades pálidas y frías y testes muy equimóticos. Realizan episiotomía con salida de hombros y cabeza 20 minutos después de su llegada. Nace hipotónico, en apnea y en asistolia. Inician maniobras de RCP no obteniéndose latido en ningún momento. Apgar 0/0/0".

El informe forense no deja lugar a dudas al concluir que

"Se trata de un feto a término con normal crecimiento y desarrollo intrauterino, con una edad gestacional compatible con la correspondiente a las 42 semanas de gestación, con ausencia de datos de maceración cutánea, manteniendo la piel intacta, bien hidratada, en ausencia de flictenas o descamaciones.



Los resultados de las pruebas Rx e histológicas indican que la muerte se produce de forma previa a la expulsión del feto. La ausencia de aire en los pulmones y por tanto la ausencia de respiración ha sido completamente acreditada. La presencia de aire en tubo digestivo (estómago) se explica por un tránsito de tipo pasivo facilitado por las maniobras de RCP."



En consecuencia, acreditado que estamos ante un parto natural, a término, los hechos sólo podrían integrar un delito de aborto imprudente, debiendo indicarse que, en este caso, la embarazada no tendrá responsabilidad penal alguna conforme señala el último párrafo del art. 146 CP.

Las diligencias practicadas han tratado de determinar si durante el embarazo, y en el momento del parto, la embarazada estaba asistida de una doula, en la medida que se le pudiera imputar a la misma algún tipo de responsabilidad por imprudencia profesional.

Practicada la testifical correspondiente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reconoció que contrató a una persona llamada [REDACTED], y si bien manifestó que sólo tuvo una vez relación con la **FUNDACION [REDACTED]** de Vigo, lo cierto es que en la página web de la misma sigue constando que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es la responsable del servicio de acompañamiento y del asesoramiento personalizado en dicha Fundación.

En todo caso negó que ninguna doula concreta estuviese en su casa el 10 de diciembre de 2018, en el momento del parto.

Resulta llamativo que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haya asumido, con pasmosa naturalidad, que asistió con regularidad a las revisiones en el servicio de ginecología del Hospital Álvaro Cunqueiro hasta la semana 36, y que igualmente es cierto que en dicho servicio de ginecología le informaron (señala que en la semana 32 o 33) que el feto ofrecía una presentación podálica, no acudiendo a los controles posteriores ya que le dijeron que deberían practicarle una cesárea y que ella estaba en contra de hacerse una cesárea, por lo que buscó información en internet y preguntó a la matrona y a varias doulas, entre ellas a [REDACTED], "así como a todo el mundo que le coincidió", de cómo podía tener un parto de nalgas, ya que había leído que sí se podía, y aunque tenía la esperanza de que se diera la vuelta, si finalmente el bebé no se colocaba bien, su intención era dilatar en casa y luego acudir al hospital.



La evidencia científica acredita que todo parto no está exento de riesgos para la salud, y si bien es cierto que el paciente o usuario tiene derecho a decidir libremente, después de recibir la información adecuada, entre las opciones clínicas disponibles, tal y como señala el art. 2.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, el conocimiento que en este caso se trataba de un parto podálico, y los riesgos consecuentes de ello, hubieran requerido la asistencia hospitalaria en todo caso, por lo que la decisión de la embarazada, en este caso, ha de considerarse moralmente reprobable, por más que el Código Penal considere que su acción no merece reproche penal alguno, y sin que existan elementos bastantes para poder imputar a una tercera persona responsabilidad penal en los hechos, ante la declaración de ██████ negando la presencia de ninguna doula en el momento del parto, y sin que exista otra prueba adicional que pudiera acreditar tal circunstancia.

PARTE DISPOSITIVA

SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE LA PRESENTE CAUSA, procediéndose al archivo de estas actuaciones.

Notifíquese, en su caso, la presente resolución por el Letrado de la Administración de Justicia a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la presente causa.

Conforme se establece en el art 636 de la L.E.Criminal, comuníquese este auto, en su caso, a la/s víctima/s del delito, en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, por correo ordinario a la dirección postal o domicilio que hubieran designado en la solicitud prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del delito, y podrán recurrirlo dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante interposición de **RECURSO DE REFORMA** y subsidiario de **APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo manda y firma D./D.^a **JUAN CARLOS CARBALLAL PARADELA,** MAGISTRADO-JUEZ del XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 4 de VIGO. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA